

FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 001
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha diciembre 06 de 2021, notificado por estado el día 10 de diciembre siguiente. Término de traslado tres (03) días.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2022

La secretaria,



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Radicación 76001-31-03-004-2021-00125-00

Recurso contra auto

oneida revelo <revelo.abogada@hotmail.com>

Miércoles 15/12/2021 8:53 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, comedidamente solicito dar trámite al recurso que adjunto.

DATOS:

CLASE DE PROCESO: proceso Ejecutivo

DEMANDANTE: TULIA LISBETH DELGADO BERMUDEZ

DEMANDADO: HEREDEROS DE RANULFO MUÑOZ MENDEZ

RADICACION: 2021-125

DATOS DE QUIEN REMITE LA SOLICITUD

NOMBRE: MARTHA ONEIDA REVELO CARDENAS

CÉDULA: 337.002.661

TARJETA PROFESIONAL: 62.131 DEL C.S.J

LÍNEA CELULAR Y WHATSAPP: 3155602269

CORREO ELECTRÓNICO: revelo.abogada@hotmail.com

EN CALIDAD DE: APODERADA PARTE DEMANDANTE

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO
DTE.: TULIA LISBETH DELGADO BERMUDEZ.
DDO.: HEREDEROS DE RANULFO MUÑOZ MENDEZ
RAD.: 2021-125

MARTHA ONEIDA REVELO CARDENAS, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.002.661 de Ipiales, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.62.131 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo judicial revelo.abogada@hotmail.com, obrando en calidad de apoderada de las señoras CAROLINA MUÑOZ GONZALEZ, ROSSE MERY MUÑOZ GONZALEZ Y VIVIANA MUÑOZ GONZALEZ, en su condición de herederas del señor RANULFO MUÑOZ MENDEZ (q.e.p.d.), respetuosamente procedo a presentar el presente escrito con el objeto de interponer Recurso de Reposición y en subsidio apelación, contra el proveído calendarado con fecha 6 de diciembre del año 2021, con fecha de notificación 10 de diciembre del año que avanza, proferido dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se tiene por notificadas a mis mandantes del auto de mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, fundamento este recurso en los siguientes términos:

El artículo 301 de C.G.P., establece lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)”(lo subrayado es mio).

De conformidad a la norma transcrita, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, por tanto el Juzgado debe proceder a correr traslado del mandamiento de pago y del contenido de la demanda. El artículo 301 del C.G.P. establece igualmente que si la parte “manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente

durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En el caso que nos ocupa mis mandantes señoras CAROLINA MUÑOZ GONZALEZ, ROSSE MERY MUÑOZ GONZALEZ Y VIVIANA MUÑOZ GONZALEZ, en ningún momento han manifestado al juzgado conocer del contenido del mandamiento de pago o del contenido de la demanda o de alguna providencia de este proceso, solo saben que existe un proceso ejecutivo que las vincula por ser herederas del señor RANULFO MUÑOZ MENDEZ (q.e.p.d.) y para poder acceder a su derecho de defensa me confieren poder para que las represente dentro del proceso y me facultan para que en su nombre me notifique del contenido de la demanda y del mandamiento de pago y poder manifestarse o contradecir su contenido.

Es importante recordar que el mandamiento de pago es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa, de lo contrario se presenta una indebida notificación de la demanda, pues mis mandantes me facultan para notificarme de la demanda y del mandamiento de pago, por lo que se hace necesario tener en cuenta el contenido del artículo 91 del C.G.D. que establece en su segundo inciso lo siguiente:

«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»

Si no hay traslado de la demanda como ocurre en el caso que nos ocupa, se presenta una indebida notificación del auto admisorio de la demanda lo que generaría nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado; pues dentro del término de traslado las demandadas podrán conocer del contenido de la demanda y del mandamiento de pago y podrán contestar la demanda y así ejercer su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

Por las razones antes expuestas, respetuosamente presento al despacho las siguientes:

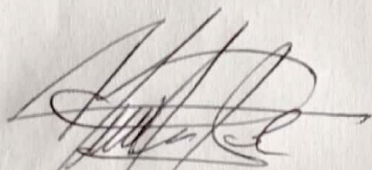
PETICIONES

1. Que se modifique el numeral cuarto, en el sentido de establecer que se tengan por notificadas a las demandadas VIVIANA MUÑOZ GONZALEZ, ROSSE MERY MUÑOZ GONZALEZ Y CAROLINA MUÑOZ GONZALEZ, y se

haga llegar a sus correos electrónicos el contenido de la demanda y sus anexos y el contenido del mandamiento de pago.

2. Se adicione un numeral, mediante el cual se ordene CORRER TRASLADO a las demandadas VIVIANA MUÑOZ GONZALEZ, ROSSE MERY MUÑOZ GONZALEZ Y CAROLINA MUÑOZ GONZALEZ, para que a través de su apoderada y dentro del término de diez (10) días, procedan a contestar la demanda y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
3. Se revoque el numeral quinto, toda vez que todas las demandadas no han contestado demanda.
4. De ser necesario, solicito desde ya se me conceda el recurso de Apelación.

Del Señor Juez, Cordialmente



MARTHA ONEIDA REVELO CARDENAS
C.C. No. 37.002.661 DE IPIALES
T.P. No. 61.131. C.S.J.